

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601232
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios Públicos. Falta de respuesta denuncias.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601232. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a escritos presentados ante el Ayuntamiento de Ludiente, en concreto:

- Escrito de 07/08/2025 denunciando que durante las fiestas del Pilar se realizó una instalación que generaba situaciones de inseguridad dado que permitía que personas ajenas tuvieran acceso a los balcones de su vivienda además de dificultar el acceso a la misma por el portal. En este mismo escrito se denuncian los ruidos y molestias producidos por la actividad del bar sito en los bajos de su vivienda.
- Escrito de 12/08/2025 denunciando molestias por incumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica debidas a la actividad del bar sito en los bajos de su vivienda.

Por ello, el 10/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Ludiente que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 18/05/2026 recibimos, el informe del Ayuntamiento. En su informe, exponía, en resumen, que se ha dado respuesta verbal a la interesada y que no se ha constatado incidencia de seguridad alguna con motivo de las fiestas del Pilar ni se ha acreditado incumplimientos en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento hostelero ubicado en los bajos del inmueble.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Ludiente a los escritos presentados el 12/08/2025 y 10/03/2026 denunciando molestias y ruidos producidos por las fiestas y por la actividad del bar sito en los bajos de su vivienda.

El Ayuntamiento en su informe reconoce la falta de respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable a los escritos de la persona titular de la queja. Y respecto al ruido indica que "no ha recibido informes técnicos, mediciones acústicas ni actas de inspección que acrediten incumplimiento en materia de contaminación acústica o vulneración de la normativa vigente" por lo que parece que dirige la carga de esas actuaciones al ciudadano y no a la Administración.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las denuncias formuladas sobre las emisiones de ruidos.
- Su derecho a la protección de la inviolabilidad de su domicilio (art. 18.1 de la Constitución), de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).
- Con ello se vulnera su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Respecto a la falta de respuesta debemos acudir al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado ”

En relación con las molestias ruido, en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución), el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) y el derecho a una vivienda digna artículo 47 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1. Todo ello faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona»

Además, es conveniente recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

El artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica de la Generalitat Valenciana atribuye la facultad inspectora de las actividades sujetas a esa ley a los Ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones en función del

instrumento de intervención administrativa habilitante para el funcionamiento o el ejercicio de la actividad.

En este contexto hay que referirse a los instrumentos legales que tiene la Administración para paliar las molestias acústicas soportadas por los ciudadanos y así con carácter general el artículo 56 de la ley 39/2015 contempla que iniciado el procedimiento la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas y más concretamente para el caso que nos ocupa el artículo 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica de la Generalitat valenciana establece que *“Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.”* y el artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido recoge que *“Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.*
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.*
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.*
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”*

Por último, debemos hacer mención al artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana que reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

La declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo aprobado en las jornadas anuales de defensores del pueblo del año 2024 recoge en su punto 1 que «La buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos.» [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

3 Consideraciones a la Administración

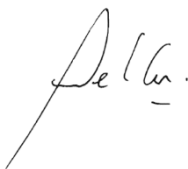
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE LUDIENTE:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **SUGERIMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya en la forma indicada en la consideración anterior, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos de 07/08/2025 y 12/08/2025, por los que denuncia los ruidos y molestias, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en los mismos y notificándole las resoluciones que se adopten, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar que se produzcan demoras tan importantes en la resolución de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos, procurando el cumplimiento de los plazos establecidos.
4. **RECOMENDAMOS** que en el marco de las competencias inspectoras que corresponden al Ayuntamiento de Ludiente, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias y cuantas medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de los vecinos afectados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana